



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ORGAZ

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo mediante:

- a) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otros objetos de similar naturaleza por el aprovechamiento de dominio público local con elementos de cualquier naturaleza, que excluyen la utilización general y beneficie al dueño del inmueble al que esté vinculada.
- b) Entradas de vehículos a través de aceras.
- c) Mesas de veladores y sillas.
- d) Apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier remoción del pavimento o aceras.
- e) Cualquier otro elemento que suponga una utilización privativa de dominio público local, que requiera el otorgamiento de una licencia o concesión.

Artículo 3. Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4. Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo lo establecido en los epígrafes.

Artículo 6. Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 7. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 8. Indemnizaciones por deterioro o destrucción del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción y reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.



Epígrafe 1. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza, así como el aprovechamiento de dominio público local con elementos de cualquier naturaleza, que excluya la utilización general y beneficie al dueño del inmueble al que esté vinculada.

Artículo 1. Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Tarifas:

a) Ocupación con mercancías:

–Ocupación con vagonetas, containers, etc., 3,10 euros/metro cuadrado y mes o fracción.

–Ocupación de forma especial y con carácter transitorio, 3,10 euros/metro cuadrado y mes o fracción.

b) Ocupación con materiales de construcción:

–Con escombros y materiales de construcción, 3,10 euros/metro cuadrado y mes o fracción.

–Ocupación con vallas, andamios etc., 3,10 euros/metro cuadrado y mes o fracción.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por prestación de las tarifas sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un doscientos por cien.

Artículo 2. Normas de gestión:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 3. Declaración e ingreso:

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Epígrafe 2. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con pasos de vehículos a través de aceras

Artículo 1. Cuota Tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Tarifa:

–Autorización de vado permanente: 25,00 euros/año.

–Placa homologada: 50,00 euros.

Artículo 2. Periodo impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

3. En el caso de aprovechamientos realizados sin la oportuna autorización, la tasa se devenga en el momento en que se inicien los mismos.

**Artículo 3. Declaración e ingreso.**

1. Cuando se solicite la licencia para proceder al aprovechamiento especial, se especificará la situación geográfica del mismo, así como sus características para que, posteriormente, sea estudiado por los funcionarios municipales competentes sobre la posibilidad de disfrutar de dicha licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán ingresar, junto con la solicitud de la licencia correspondiente, y en modelo determinado por el Ayuntamiento de Orgaz, la cantidad resultante al aplicar la cuota tributaria correspondiente. Deberán acreditar junto con la solicitud de licencia el pago de la tasa.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas por años naturales, en el período anunciado mediante edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Artículo 4. Cese de la actividad.

Al cesar la actividad de garaje para la que fue concedida, la placa deberá ser devuelta al Ayuntamiento, quien reintegrará su importe.

Artículo 5. Normas de gestión.

En caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial regulado en la presente Ordenanza Fiscal, el contribuyente deberá presentar solicitud de baja en las oficinas municipales correspondientes. Junto con dicha solicitud acompañará la placa homologada acreditativa del servicio.

Las alteraciones de orden físico, jurídico o económico tendrán efecto en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzcan.

Epígrafe 3. Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas de veladores y sillas.**Artículo 1. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Tarifa:

-Único, por metro cuadrado o fracción, 7,37 euros por temporada.

Artículo 2. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los datos.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 3. Declaración e ingreso.

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



Epígrafe 4. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local por apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier remoción del pavimento o aceras.

Artículo 1. La cuota tributaria.

La cuota de la tasa será de 12,00 euros metro cuadrado o fracción, en cualquier calle del municipio.

Artículo 2. Declaración de ingreso y gestión.

1. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo del pago de la tasa.

2. La liquidación del depósito previo, se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras.

6. Cuando se trate de obras que pueden iniciarse inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el sujeto pasivo, bajo la supervisión municipal.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estime, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

La Sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 3. Normas de gestión particulares de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local por apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier otra remoción del pavimento o aceras.

1. En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local por apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier remoción del pavimento o aceras, el sujeto pasivo además de la cuota tributaria, deberá prestar garantía en la cuantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales, para responder de las obras de reposición del pavimento, aceras que resulten necesarias o señalización vial.

La prestación de la garantía a que se refiere el párrafo anterior no será exigible cuando se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua.

2. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento o aceras se realizará por el Ayuntamiento o, cuando a este le resulte posible, por el concesionario de la licencia o autorización, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia en el documento de la licencia o autorización o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

3. Los gastos correspondientes al control de calidad de los pavimentos y la comprobación de las densidades alcanzadas en el macizado de zanjas deberán ser satisfechos por el concesionario de la licencia o autorización.

4. En el caso de que efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia o autorización, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones oportunas, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas pertinentes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de



la licencia o autorización a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno o macizado de zanjas y nueva reposición del pavimento o aceras.

5. La Sección Técnica municipal correspondiente comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quedara totalmente reparado el pavimento o acera y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos según la tarifa establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

Epígrafe 5. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local por la ocupación temporal de los bienes de dominio o uso público.

Es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.

Artículo 1. Cuota tributaria.

La cuota de la tasa será de 1,05 euros/metro cuadrado, multiplicado por el número de días de ocupación durante el año.

Artículo 2. Período impositivo.

1. Con carácter general, será de un año natural improrrogable, debiéndose solicitar su uso en años sucesivos.

2. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

3. En el caso de aprovechamientos realizados sin la oportuna autorización, la tasa se devenga en el momento en que se inicien los mismo, y en todo caso a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Artículo 3. Declaración de ingresos de gestión.

a) De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de autorización de ocupación temporal del bien de dominio público para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo del pago de la tasa.

b) La liquidación del depósito previo, se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

c) El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar obras.

d) La liquidación practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la autorización.

e) La fianza se fijará, en cada caso, por un importe derivado de la valoración que haga el técnico municipal a fin de reponer dicho bien para su normal uso público.

f) En el caso de que, efectuada la reversión al uso público del bien de dominio público por el concesionario de la autorización, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que el bien no se encuentra de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las obras necesarias para la consecución del fin, pudiendo ejecutar la fianza depositada para garantizar el óptimo grado de conservación de dicho bien.

Artículo 4. Normas de gestión particulares de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales de dominio público local por la ocupación temporal de los bienes de dominio o uso público.

En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local por la ocupación temporal de los bienes de dominio o uso público deberá prestar garantía en la cuantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales, para responder de las obras de reposición, a fin de reponer dicho bien para su normal uso público.

Artículo 8. Aplazamientos y fraccionamientos.

Sólo de manera motivada y con carácter excepcional la Alcaldía-Presidencia podrá conceder fraccionamientos por periodos distintos a los regulados en este artículo.

Los costes de devolución bancaria de los distintos recibos que se pasen al cobro por parte de este Ayuntamiento, a través de la entidad bancaria que corresponda, se repercutirán al obligado tributario.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local y, en su caso, sus posteriores modificaciones realizadas sobre la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2019, entrará en vigor una vez publicado su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de dicha Ley, y será de aplicación el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Orgaz, 23 de octubre de 2019.-El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

N.º1.-5755